

truccion todos, y qualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, y demás cosas que se usan, y pueden usar en estos Reynos, si alguna se omitiere se ha de regular por la razon, y comparacion de las expresadas, segun la calidad, y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultando á S. M. los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, y demás Tribunales en qualquiera duda para tomar la resolucion conveniente.

151.

Para que todos tengan la noticia necesaria de esta Real Instruccion, se pondrán exemplares de ella en todos los Oficios por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos, y despachos que corresponden á cada uno de dichos quatro Sellos, sin que se pueda despachar en ninguno de los expresados Oficios, no estando manifiesta esta Instruccion en parte pública de ellos donde se pueda leer, no llevándose mas derechos que los señalados á cada pliego; y lo contrario haciendo será capítulo de residencia, é incurrirán los Escribanos, y demás Ministros en la pena de veinte mil maravedís por la primera vez: cincuenta mil por la segunda aplicados por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y por la tercera en perdimiento de Oficios, y otras penas arbitrarias.

El Rey se ha servido aprobár en todas sus partes esta Real Instruccion. = Aranjuez veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro. = Diego de Gardoqui. =

Esta mi Real resolucion fue publicada, y mandada cumplir en el Consejo pleno de dos de este mes; y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos veais mi Real resolucion, é Instruccion inserta, y la guardéis, cumpláis y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar desde primero de Enero del año próxímo de mil setecientos noventa y cinco, en

